000565

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO 12.489
RUGGERI COVA, ROCHA CONTRERAS Y APITZ
("CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO")

OBSERVACIONES DE LA CIDH SOBRE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR INTERPUESTA POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

I. INTRODUCCIÓN

1. El 21 de mayo de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") recibió de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal"), por fax, la contestación de la demanda enviada por la República Bolivariana de Venezuela ("el Estado venezolano" o "el Estado") con relación al caso 12.489, Ruggeri Cova, Rocha Contreras y Apitz ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo"). En dicho escrito, el Estado venezolano contestó la demanda presentada por la CIDH el 29 de noviembre de 2006 e interpuso una excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos. El original de dicha comunicación y sus anexos fueron recibidos en la CIDH el 25 de mayo de 2007.

2. La Comisión Interamericana presenta sus alegatos escritos sobre la excepción preliminar de referencia y solicita a la Corte que reafirme su jurisdicción sobre el presente caso. La CIDH estima que la excepción preliminar presentada por el Estado debe ser desechada por carecer de fundamento jurídico y fáctico. En efecto, la Comisión ya decidió en su informe de admisibilidad N° 24/05 de 8 de marzo de 2005 que el Estado no interpuso la excepción de no agotamiento de los recursos internos oportunamente por lo que renunció a dicha defensa. La Comisión solicita a la Corte que no reexamine el razonamiento de la Comisión en dicho informe, el cual es compatible con las disposiciones relevantes de la Convención así como la jurisprudencia pacífica de la Corte y, en consecuencia, desestime la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

3. Antes de referirse al objeto del presente escrito, la Comisión desea aclarar, en relación a lo señalado en el párrafo 67 de la contestación de la demanda del Estado venezolano[1], que la Comisión no formuló en parte alguna de la demanda[2] el argumento que se le atribuye en dicha contestación, por lo que la crítica del Estado carece de fundamento.

---

[1] Estado venezolano, Contestación de la demanda, 22 de abril de 2007 (en adelante "Contestación de la demanda"), pág. 19, párr. 67: "[...] señala la Comisión Interamericana y los demandantes que no se les notificó oportunamente la denuncia, en lo cual mienten, ya que la Inspectoría General de Tribunales hizo entrega de las boletas de notificación [...] a los Magistrados [...]".

II. OBSERVACIONES DE LA CIDH SOBRE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE NO AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

4. El Estado sustenta la excepción de no agotamiento de los recursos internos señalando que

> las presuntas víctimas no han agotado los mecanismos legales pertinentes de la jurisdicción interna y por ende incurren en la falta de interés procesal [anexo marcado letra B], procediendo de este modo la disposición prevista en el artículo 46.2.a de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es importante señalar, que tal y como se desprende de las comunicaciones adjuntas en anexo B, las partes demandantes evidencian falta de interés al participar ante el Tribunal Supremo de Justicia en periodos distantes de aproximadamente un año entre sus actuaciones[3].

5. El anexo B de la contestación de la demanda contiene copia de tres escritos de fechas 29 de septiembre de 2004, 20 de septiembre de 2005 y 10 de octubre de 2006, firmados por los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins A. Rocha[4], mediante los cuales solicitan a la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia la admisión del recurso de nulidad y de la medida de amparo cautelar interpuestas en el expediente 2003-1498 contra la Resolución de fecha 30 de octubre de 2003 dictada por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

6. Cabe recordar que el 27 de noviembre de 2003 los señores Apitz y Rocha habían interpuesto un recurso administrativo de nulidad conjuntamente con una medida cautelar de amparo constitucional ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia[5] que hasta la fecha de la presentación de la demanda ante la Corte no había sido resuelto. De acuerdo a la información proporcionada por el Estado en su contestación de la demanda, el 18 de abril de 2007, "se desestim[ó] la acción de amparo y la Sala d[io] entrada al recurso contencioso administrativo de nulidad"[6], el que a más de tres años y medio de interpuesto todavía estaría pendiente de resolución.

7. La CIDH considera que los argumentos presentados por el Estado venezolano respecto a la falta de agotamiento de recursos internos son extemporáneos e infundados.

8. Como se dejó consignado en el informe de admisibilidad de 8 de marzo de 2005, el Estado venezolano participó en el trámite del caso ante la CIDH sin interponer

---

[2] Véase Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República Bolivariana de Venezuela, Caso 12.489, Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") [en adelante "Demanda"], Sección de Fundamentos de Hecho (VI.F) y Sección de Fundamentos de Derecho (B).

[3] Contestación de la demanda, pág. 7.

[4] Excepto el segundo escrito que se encuentra firmado sólo por el señor Apitz Barbera.

[5] Anexo B.3.e. de la demanda. Véase también párrafo 140 de la demanda.

[6] Contestación de la demanda, pág. 24 y siguientes.

hasta ese momento la excepción de no agotamiento de los recursos internos[7]. Por lo tanto, la Comisión concluyó que el Estado había desistido tácitamente de interponer dicha excepción[8]. Posteriormente, en sus observaciones sobre el fondo del asunto de 26 de octubre de 2004[9], el Estado se refirió por primera vez y de modo extemporáneo al tema del agotamiento de los recursos internos. La Comisión tomó nota de los argumentos del Estado y los valoró en su informe de fondo en lo que eran pertinentes para la decisión sobre violaciones al debido proceso y las garantías judiciales de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana[10].

9. La jurisprudencia uniforme de la Corte establece que los Estados pueden renunciar expresa o tácitamente a algunas defensas en el procedimiento ante la Comisión Interamericana[11], y que cuando las articulan, los procedimientos ante la CIDH deben estar revestidos de todas las garantías estipuladas en la Convención Americana. En este sentido, cabe notar que el trámite del caso ante la CIDH respetó plenamente el principio del contradictorio y fue realizado de acuerdo con la Convención y el Reglamento. En el informe de admisibilidad se expuso la posición de cada parte y el correspondiente análisis de la Comisión Interamericana, que la Corte tendrá en consideración para rechazar la excepción interpuesta[12].

10. En efecto, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, en un caso iniciado en virtud del artículo 44 de la Convención Americana, se presume que el Estado ha renunciado a toda excepción de falta de agotamiento de recursos internos que no haya planteado en los momentos oportunos en el procedimiento seguido ante la Comisión Interamericana[13]. Al respecto la Corte ha indicado que

---

[7] CIDH, Informe N° 24/05, Petición 282/04, Admisibilidad, Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera, Venezuela, 8 de marzo de 2005, párr. 34. Véase también contestación del Estado a la petición de 26 de octubre de 2004, apéndice C.3. de la demanda.

[8] CIDH, Informe N° 24/05, Petición 282/04, Admisibilidad, Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera, Venezuela, 8 de marzo de 2005, párr. 34.

[9] Apéndice C.3. de la demanda, Estado, Comunicación de 26 de octubre de 2004, respuesta a la petición y anexos.

[10] Véase apéndice A de la demanda, CIDH, Informe 64/06, Caso 12.489, Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera, "Corte Primera de lo Contencioso Administrativo", Venezuela, Fondo, 20 de julio de 2006, párrs. 120 y siguientes. Cfr. Demanda, párrs. 132 y siguientes.

[11] Véase Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, Excepciones Preliminares. Sentencia del 1° de febrero de 2000. Serie C N° 66, párr. 53; *Caso Castillo Páez*, Excepciones Preliminares. Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C N° 24, párr. 40; *Caso Loayza Tamayo*, Excepciones Preliminares. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C N° 25, párr. 40; *Caso Castillo Petruzzi*, Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C N° 41, párr. 56.

[12] Véase Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 87:

> 87. La Corte no encuentra motivo para reexaminar [el] razonamiento de la Comisión [en el informe de admisibilidad], el cual es compatible con las disposiciones relevantes de la Convención y, en consecuencia, desestima la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

[13] Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1° de febrero de 2000. Serie C N° 66, párr. 53; *Caso Loayza Tamayo*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C No. 25, párr. 40.

> de los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, a los cuales se refiere la regla del agotamiento de los recursos internos, resulta, en primer lugar, que el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita la invocación de esa regla. En segundo lugar, la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, el Estado que alega el no agotamiento debe señalar los recursos internos que deben agotarse y proporcionar la prueba de su efectividad[14].

11. La CIDH entiende que la Convención Americana es un tratado multilateral mediante el cual los Estados Partes se obligan a garantizar y a hacer efectivos los derechos y libertades previstos en ella y a cumplir con las reparaciones que se dispongan. Dicho tratado es la piedra fundamental del sistema de garantía de los derechos humanos en el hemisferio, que incluye en el ámbito nacional la obligación de cada Estado de garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención Americana y de sancionar las infracciones que se cometieren. Si un caso concreto no es solucionado en el ámbito interno, la Convención Americana contempla un procedimiento internacional ante la CIDH y, eventualmente, ante la Corte Interamericana.

12. Como lo expresa el Preámbulo de la Convención Americana, la protección internacional es "coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos". En consecuencia, cuando una cuestión ha sido resuelta definitivamente en el orden interno según las cláusulas de la Convención Americana, no es necesario llevarla a la Corte para su "aprobación" o "confirmación". Es por ello que la regla convencional sobre agotamiento de los recursos internos se ha interpretado reiteradamente como una oportunidad para que el Estado remedie la presunta violación antes de que el sistema interamericano decida sobre el mérito de la denuncia.

13. De esta forma, los artículos 46 y 47 de la Convención Americana disponen que corresponde a la Comisión, como órgano principal del sistema, determinar la admisibilidad o inadmisibilidad de una petición. En ejercicio de tales facultades, como se explicó antes, la Comisión deliberó y aprobó el informe de admisibilidad N° 24/05 de 8 de marzo de 2005. El informe contiene el estudio del cumplimiento de los requisitos convencionales de admisibilidad en el presente caso, que incluye el análisis de las posiciones de las partes y las pruebas aportadas. La CIDH concluyó que el Estado había renunciado tácitamente a interponer la excepción de no agotamiento de los recursos internos en los siguientes términos:

> 33. El artículo 46(1) de la Convención Americana establece como requisito de admisibilidad de un reclamo el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna del Estado.

---

[14] Corte IDH, *Caso Castillo Páez*, Excepciones Preliminares. Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C N° 24, párr. 40; *Caso Loayza Tamayo*, Excepciones Preliminares. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C N° 25, párr. 40; *Caso Cantoral Benavides*, Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C N° 40, párr. 31; *Caso Durand y Ugarte*, Excepciones Preliminares. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C N° 50, párr. 33.

34. El Estado no presentó objeciones preliminares relacionadas con la falta de agotamiento de los recursos internos. En consecuencia, la Comisión Interamericana considera que el Estado venezolano no invocó en esta petición la falta de agotamiento de los recursos internos en las primeras etapas del procedimiento.

35. La Corte Interamericana ha establecido en reiteradas oportunidades que "la excepción de no-agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado".[11]

36. Por lo tanto, la Comisión considera que el Estado venezolano renunció a la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, ya que no la presentó en la primera oportunidad procesal que tuvo, es decir, en su respuesta a la petición que dio inicio al trámite[15].

14. En vista de las consideraciones expuestas y dado que el Estado no ha aportado nuevos elementos que justifiquen una nueva decisión de la Corte, la CIDH solicita que este Tribunal rechace la excepción preliminar relativa a la falta de agotamiento de los recursos internos, presentada por el Estado, en tanto y en cuanto con ella se pretende que este tribunal vuelva a revisar una cuestión ya resuelta definitivamente por la CIDH en su informe Nº 24/05 de 8 de marzo de 2005.

III. CONCLUSIONES

15. Por los argumentos que la CIDH desarrolla en su demanda y en el presente escrito, y que se sustentan en las normas de la Convención Americana y la jurisprudencia constante de la Corte en esta materia, la Comisión concluye que la excepción de no agotamiento de los recursos internos es extemporánea e infundada.

IV. PETICIÓN

16. En razón de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicita a la Corte que desestime la excepción preliminar presentada por el Estado venezolano y que proceda con el trámite sobre el fondo del caso.

Washington, D.C.
20 de junio de 2007.

[15] CIDH, Informe Nº 24/05, Petición 282/04, Admisibilidad, Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera, Venezuela, 8 de marzo de 2005, párrs. 33-36.